

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00445 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por LUZ MARINA TOLE CACAIS contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIEVIENDA” y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, trámite al cual se vinculó al Ministerio de Vivienda y a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** LUZ MARINA TOLE CACAIS promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición e igualdad, y solicitó en consecuencia, que tutelados los aludidos derechos, se ordene al Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” contestar de fondo la petición presentada el 25 de julio de 2023, indicándole una fecha en la que le va a otorgar el subsidio de vivienda. Se ordene igualmente, a esta entidad, concederle el subsidio de vivienda.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso que, el 25 de julio de 2023 radicó un derecho de petición solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como persona vulnerable. Indicó que, actualmente se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda. Fonvivienda no le ha brindado respuesta a su petición, vulnerando no solo este derecho, sino también el derecho a la igualdad.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las entidades accionadas, y vinculadas a fin de que rindiera informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LASVÍCTIMAS: (Registro digital 007)** Informo que LUZ MARINA TOLE CACAIS se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV-, por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, marco normativo Ley 387 de 1997 Radicado 420792.

En relación con la acción de tutela, refirió que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) remitió a esa unidad la solicitud

de la accionante mediante radicado 2023-0442267-2 del 28 de julio de 2023, la cual fue resuelta mediante comunicación Cod Lex 7642592, en la que se le indicó la competencia de la Unidad y el informativo de oferta de vivienda que en su calidad de víctima puede acceder.

Refirió que frente a asignación y entrega de subsidio de vivienda, esa Unidad no tiene injerencia legal alguna; los actos que dentro de sus competencias puede iniciar solo se limitarían a orientar a los interesados sobre el acceso a dichos programas.

Explicó frente a la petición remitida por el DPS que, mediante comunicación Cod Lex 7642592 se le indicó a la accionante la forma de la entrega de la indemnización solidaria, la asignación por parte de FONVIVIENDA (vivienda nueva o usada), advirtiendo que las sumas pagadas por el Estado a título de atención y asistencia o subsidio, no podrán ser descontadas del monto de la indemnización por vía administrativa. Por tanto es preciso dar claridad de la distinción entre la indemnización administrativa y la asignación de subsidio de vivienda para población desplazada, entiendo que este subsidio no constituye disposición indemnizatoria.

En ese orden la Unidad de Víctimas no es competente para la asignación y entrega del subsidio de vivienda, o para mejoramiento de la misma.

**1.5 Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social-DPS (Registro digital 015):** Invocó actuación temeraria de la accionante, pues informó que, revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que gestora de esta acción, ha interpuesto otras acciones de tutela en contra de PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, esto es, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce este juzgado, donde SOLICITA QUE VÍA TUTELA, SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA E INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA así:

*Año 2023:*

*JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C – RADICADO 28-2023-00019 –. Fallo de tutela del dos de febrero de dos mil veintitrés.*

*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. con radicado*

En este caso, nuevamente está solicitando “SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA E INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA gratuita”, por lo tanto, “de forma reiterativa viene haciendo CASO OMISO A LOS FALLOS ANTERIORES y este tipo de comportamientos, GENERAN DESGASTE Y CONGESTIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, máxime cuando se reitera que la accionante ya conoce su situación frente al programa de vivienda, ya que en todas las acciones de tutela y respuestas” se le ha informado que no es posible su inclusión en los potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, porque no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron, al no cumplir con los criterios de priorización para la asignación de proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá.

Arguye que para el presente asunto el DPS, no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esa entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada con el número interno E-2023-2203-283417, la cual debidamente notificada a la accionada como obra en los anexos (011-012 y 013)

S-2023-2002-2068172	27 de julio de 2023	Correo electrónico	Al respecto le informamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, Fonvivienda, Unidad para las Víctimas y Secretaría Distrital de Hábitat Vivienda Distrital
S-2023-3000-2072655	1 de agosto de 2023	Correo electrónico	se informa que <b>NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita</b> , debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, <b>al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos.</b>

(Registro digital 015 pg. 10)

En consecuencia, solicito que DECLARAR LA TEMERIDAD Y/O COSA JUZGADA en la presente demanda de tutela, con las consecuencias que de dicha declaración se deriven.

**1.6 Ministerio de Vivienda (Registro digital 016):** Indicó que ese ministerio no ha sido omisivo o negligente en dicho trámite, pues el funcionario competente dio respuesta a la petición 2023ER0094117, de fecha 20/6/2023 el cual fue respondido con el radicado 2023EE0072449, de fecha 31/7/2023, de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto: “SE ME DE INFORMACION CUANDO ME PUEDO POSTULAR”, el cual fue enviada a la dirección electrónica del escrito de la tutela, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), por mensajería 472 Certificada y recibida. Es así que, ese ministerio ni Fonvivienda han violado el derecho fundamental de petición ni a la vivienda digna.



Bogotá D.C, 31 de julio de 2023

Señora  
**LUZ MARINA TOLE CACAIS**  
[informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)  
Carrera 80c No 65f - 49 Sur  
Jimenez De Quesada, Bosa  
Bogotá

**ASUNTO:** SOLICITUD  
**RADICADO:** 2023ER0094117

Respetuoso saludo,

En atención a su escrito, radicado con el número citado en el asunto, le informo que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio atendió su solicitud correspondiente, en los oficios:

- **2023ER0034504 Y 2023ER0079517 con el radicado 2023EE0035425 del 4 de mayo de 2023.**
- **2023ER0083198 con el radicado 2023EE0064767 del 10 de julio de 2023**

En este sentido, ratificamos lo manifestado en nuestro oficio 2023EE0064767 del 10 de julio de 2023, que a la letra dice:

(...)

(Registro digital 028)

Agregó que, en el caso concreto no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que permita aplicar la tutela como mecanismo transitorio. Pidió negar la tutela por haberse configurado un hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca. Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*<sup>1</sup>

**2.3.** En este caso el accionante pretende que se ordene a las entidades accionadas le den respuesta a la petición radicada el 25 de julio de 2023, informándole una fecha de cuando le van a otorgar el subsidio de vivienda en su condición de víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso.

De acuerdo con la contestación de la tutela y los documentos anexos, tanto el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Vivienda, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dieron respuesta, desde el ámbito de sus competencias, a la petición de la accionante, y la cual es objeto de la presente acción constitucional.

De las respuestas brindadas, destaca el juzgado aquellas que, esencialmente se le pusieron de presente a la tutelante que no cumple los requisitos para acceder a la medida de subsidio familiar de vivienda, aspecto medular de su petición. Además, se cuenta en el paginario, con prueba

---

<sup>1</sup> artículo 14 del CPACA

documental de haberse notificado las respuestas a la interesada.

De acuerdo con lo anterior, no evidencia el juzgado que se vulnere el derecho fundamental de petición a la accionante, por cuanto FONVIVIENDA, el DPS y las vinculadas, dieron respuestas claras y precisas a las inquietudes de la tutelante, lo que permite ver satisfecho su derecho de petición, al margen de que la respuesta haya sido negativa, en tanto se le indicó a la interesada, los motivos por los cuales no era procedente la asignación de subsidio de vivienda para ella y su núcleo familiar. La Corte Constitucional ha dicho que el sentido de respuesta a un derecho de petición “...no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>3</sup>. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses de la petente.

Frente al derecho a la igualdad, la accionante no expuso aspectos fácticos que justificaran la vulneración de ese derecho por parte de las accionadas, ni demostró que, en situaciones similares a la suya, otras personas hubieran recibido un tratamiento diferente por las tuteladas.

Por todo lo expuesto, en este caso, nos hallamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado, tomando en cuenta que el motivo originó la interposición de esta acción desapareció, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

Finalmente ha de advertir el despacho, que esta acción constitucional se soportó en un derecho de petición presentado por la accionante el 25 de julio de 2023, que, por su singularidad, descarta de plano atribuir temeridad en su interposición, pues se trata de una petición autónoma e independiente, de las que pudieron dar origen a las anteriores acciones de tutela.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En los anteriores términos, se negará el amparo deprecado por hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por LUZ MARINA TOLE CACAIS, atendiendo los motivos señalados en esta decisión, y, en consecuencia;

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66183090fb986686e12df1f994f433712a3feb7770cd3eeabdf2858a66136e**

Documento generado en 04/10/2023 09:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**